

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2024-0104

**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-**

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve este Procedimiento Administrativo Sancionador, en base a lo siguiente.

1.1 DETERMINACION DEL RESPONSABLE:

CONCESIONARIO:	SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.
REPRESANTE LEGAL	RICARDO ANDRES HERRERA ANDRADE
SERVICIO:	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO (VENCIDO)
RUC:	1391726481001
TELÉFONO:	052629800
DIRECCIÓN:	AV. FLAVIO REYES 2624 Y CALLE 28, BARRIO UMIÑA
CANTÓN - PROVINCIA:	MANTA- MANABI
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	aherrera@hcglobal.com.ec , cpenafiel@oromartv.com , iteran@oromartv.com , aherrera@oromartv.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, otorgó a la **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, el título habilitante de CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE TELEVISION DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO, suscrito el 07 de julio de 2009, con vigencia hasta 07 de julio de 2019 e inscrito en el Tomo-Fojas 47 – 47 del Registro Público de Telecomunicaciones. (Vencido).

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2019-3104-M del 20 de noviembre de 2019, el área técnica de la Coordinación Zonal 6 pone en conocimiento del Informe de Control Técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14 de noviembre de 2019, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de radiodifusión de SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A, del cual se concluye lo siguiente:

“(…) 5.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

Como resultado del monitoreo efectuado a la repetidora autorizada en Cerro REPEN para servir a las localidades de Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro (canal 41 , banda de frecuencias 632 - 638 MHz), del sistema de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica denominado "OROMAR", matriz de la ciudad de Manta, se ha verificado que la misma no es detectada en operación en el periodo del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, motivo por el cual se concluye que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ha suspendido las transmisiones del servicio de radiodifusión de televisión abierta de esa estación repetidora por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.(...)"

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. **CADT-2024-0226** de 15 de abril de 2024, en favor de la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

*"**Artículo 4.- Principios** (...) -La provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones responderá a los principios constitucionales de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad así como a los principios de solidaridad, no discriminación, privacidad, acceso universal, transparencia, objetividad, proporcionalidad, uso prioritario para impulsar y fomentar la sociedad de la información y el conocimiento, innovación, precios y tarifas equitativos orientados a costos, uso eficiente de la infraestructura y recursos escasos, neutralidad tecnológica, neutralidad de red y convergencia." (Lo subrayado y resaltado fuera del texto original.)*

*"**Art. 111.- Cumplimiento de Normativa.** Los equipos e infraestructura de las estaciones radiodifusoras de onda media, corta, frecuencia modulada, televisión abierta y sistemas de audio y video por suscripción deberán instalarse y operar de conformidad con lo dispuesto en la normativa que para el efecto emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."*

*"**Art. 112.- Modificación del Título Habilitante.***

Toda modificación respecto del título habilitante será autorizada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante acto administrativo, siempre que la misma no modifique el objeto del título habilitante. No se requerirá la suscripción de un título modificador.”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019:

“DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

DÉCIMA.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin: (...)

7. No utilizar las frecuencias o suspender la operación de las mismas por el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sin autorización previa de la ARCOTEL”.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 118.- Infracciones de segunda clase (...)

b) Son infracciones de segunda clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)

17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente. (...)”

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

2.- Infracciones de segunda clase.- La multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia. (...)”

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

(...)

b) Para las sanciones de segunda clase, desde ciento uno hasta trescientos Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores (...).”

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-D-0094 de 10 de diciembre de 2024, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024, emitido en contra del **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**; a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el informe Nro. IT-CZO6-C-2019-0496 del 09 de mayo de 2019, acto de inicio que fue notificado el 21 de octubre de 2024.

b) La compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A., dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E de 11 de noviembre de 2024.

c) El responsable de la función instructora de la esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia Nro. P-CZO6-2024-0186 de 12 de noviembre de 2024, lo siguiente:

*“(..)**CUARTO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, con RUC: 1391726481001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva realizar un análisis en lo relacionado a los aspectos técnicos del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0016935-E, información que deberá ser remitida en el término de doce (12) días;(...”*

d) El área jurídica la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2024-0158 de 03 de diciembre de 2024, dio cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 12 de noviembre de 2024, señalando lo siguiente:

*“(...) El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024**, el mismo que se sustentó en el informe Técnico Nro. **IT-CZO6-C-2019-1425 del 14 de noviembre de 2019**, el cual contiene los resultados de la verificación realizada al sistema de radiodifusión autorizado a la compañía **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A***

***La compañía SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, ha dado contestación al acto de inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086, mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E de 11 de noviembre de 2024, en el cual manifiesta:*

*“(...) 2.El día 14 de noviembre de 2019, se emitió el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425, el cual en el numeral 4. CONTROL REALIZADO Y RESULTADOS OBTENIDOS se adjunta como **única prueba documental** tres (3) print de pantallas de monitoreo manual SACER SCC-L04 (Machala) y asevera: “A partir del día 05 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, con la estación fija del sistema SACER SCC-L04 (Machala) de manera remota desde Cuenca, se realizó*

el monitoreo manual de la banda de frecuencias 632 - 638 MHz correspondiente al canal 41 de radiodifusión de televisión abierta; a continuación, se muestra una muestra de los gráficos obtenidos con los niveles de señal detectados, en donde se puede visualizar que la estación repetidora para servir a Machala del sistema radiodifusión de televisión abierta analógica denominada OROMAR, no es detectada en operación, durante las fechas anotadas”.

Impugnación.- Estas tres (3) pruebas (print de pantallas) hoy las impugnamos por ser **anacrónicas, extemporáneas inútiles inconducentes e impertinentes** ya que el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 demuestra que las mediciones fueron realizadas con un sistema de monitoreo manual (SACER SCC-L04) el cual para validar su medición debía adjuntar las respectivas calibraciones periódicas por un organismo privado autorizado y reconocido por la OAE ya que estos instrumentos de medición deben garantizar su precisión y el grado de desviación (+/-); ya que los datos y registros emitidos por estos equipos son erróneos por falta de calibración y esto podría provocar acciones legales como el presente acto administrativo sancionador.

3. El Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14/11/2019 en el numeral 5. En sus Conclusiones y Recomendaciones dispuso: “Como resultado del monitoreo efectuado a la repetidora autorizada en Cerro REPEN para servir a las localidades de Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro (canal 41, banda de frecuencias 632 -638 MHz), del sistema de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica denominado "OROMAR", matriz de la ciudad de Manta, se ha verificado que la misma no es detectada en operación en el período del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, motivo por el cual se concluye que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., **ha suspendido las transmisiones del servicio de radiodifusión de televisión abierta de esa estación repetidora por más de ocho días**, sin la obtención previa de la autorización correspondiente..” (La negrilla, el subrayado y la itálica son propios).

Impugnación.- Lo concluido y lo recomendado es totalmente **falso** ya que mi representada sí estuvo operando todo el mes de noviembre y todo el mes de octubre de 2019 definitivamente en **baja potencia** como lo evidencio con las mediciones emitida y como debe ser por una entidad privada autorizada y reconocida por el OAE en este caso con el Informe Técnico de Mantenimiento (P&C) DTG-12271/19 del 28/11/2019 de la Compañía ECUATRONIX y con el Oficio No. 070-GG-211020119 del 21/10/2019 de lo cual se le hizo conocer a la entidad de control ARCOTEL las razones y justificaciones del porque mi representada se encontraba operando en baja potencia.

4. El 18 de octubre de 2024, la Función Instructora Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, emitió el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 basado en el Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO6-2024-0092 emitido el 10 de octubre del año 2024 el cual a su vez se basó en lo concluido y recomendado en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 emitido el 14 de noviembre del año 2019 esto es hace 5 años 7 días.

Impugnación.- De las fechas señaladas se desprende que presente proceso en el cual han **transcurrido exactamente 5 años 7 días** desde que el organismo de control ARCOTEL, detecto o estableció la presunta infracción supuestamente cometida por mi representada en el Informe Técnico No. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14/11/2019; es decir en el cual el **acto administrativo ha causado estado** hasta la presente fecha en que mi representada fue notificada con el Oficio No. ARCOTEL-CZO6-2024-0713-OF el 21/10/2024 adjuntando el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 con fecha 18/10/2024; por lo que **el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió** tal como el Código Orgánico Administrativo en los Arts. 245 y

247 así lo disponen: “Art. 245.- Prescripción del ejercicio de la potestad sancionadora. El ejercicio de la potestad sancionadora prescribe en los siguientes plazos: 1. **Al año para las infracciones leves** y las sanciones que por ellas se impongan. 2. **A los tres años para las infracciones graves** y las sanciones que por ellas se impongan. 3. **A los cinco años para las infracciones muy graves** y las sanciones que por ellas se impongan. Por regla general los **plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho**.” (La negrilla, el subrayado y la itálica son propios). El Art. 247 dispone: “Art. 247.- Plazo para la prescripción cuando el acto ha causado estado. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que el acto administrativo ha causado estado. El cómputo del plazo de prescripción se interrumpe por el inicio del procedimiento de ejecución de la sanción.” Se puede **inferir** fácilmente por sentido común sin necesidad de razonamiento jurídico alguno que ya sea una **infracción leve, grave o muy grave** en el presente Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador **el ejercicio de la potestad sancionadora prescribió**.

5. El Código Orgánico Administrativo es una ley procedimental para cualquier ley de la administración pública; el **objeto** del COA es regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público (Art. 1 del COA); se puede observar que en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador No. ARCOTEL-CZO6- AIPAS-2024-0086 en el numeral 4 la entidad de control ARCOTEL así lo ratifica cuando dice: “...el Procedimiento Administrativo Sancionador se sustanciará observando los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo...” así como dice que se observara las garantías constitucionales como el debido proceso (Art. 76 CRE).

Impugnación.- La Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) en su Artículo 118 dispone que: “Infracciones de segunda clase son:...las aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: 17. La suspensión de las transmisiones de los servicios de radiodifusión por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente.”. Partiendo de esta disposición legal de acuerdo al Art. 245 del Código Orgánico Administrativo las llamadas **infracciones de segunda clase** (Art. 118 LOT) se las podría considerar demasiado como **infracciones graves** por lo que las presuntas infracciones imputadas en el Acto de Inicio del Procedimiento Sancionador prescribieron del ejercicio de la potestad sancionadora a los tres (3) años.(...)”

Con providencia P-CZO6-2024-0186 de 12 de noviembre de 2024, el responsable de la Función Instructora, dispuso:

“(...)**CUARTO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de tres (3) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales del **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, con RUC: 1391726481001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante; **b)** Se solicite al área técnica de la Coordinación Zonal 6, se sirva realizar un análisis en lo relacionado a los aspectos técnicos del trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-0016935-E, información que deberá ser remitida en el término de doce (12) días; (...)”

En cumplimiento a lo dispuesto, el área técnica de la Coordinación Zonal 6, mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO6-2024-2135-M de 20 de noviembre de 2024, el cual adjunta el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0642 de 19 de noviembre de 2024 con los resultados de las verificaciones realizadas:

4. ANÁLISIS Y RESULTADOS OBTENIDOS.

De acuerdo al análisis (en el aspecto técnico) del trámite ARCOTEL-DEDA-2024-0016935-E, en lo referente al informe Nro. IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019 (sistema de televisión analógica abierta denominada OROMAR, canal 41, Repetidor Cerro Repen, provincia de El Oro), se observa:

- Los resultados obtenidos durante el monitoreo con la estación transportable del sistema SACER ubicado en la ciudad de Machala de la provincia de El Oro efectuado al canal 41, durante el período de tiempo desde 05 al 14 de noviembre de 2019, correspondiente al sistema de televisión analógica abierta denominado OROMAR, repetidor autorizado en Cerro Repen y con área de cobertura autorizada Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro, se basan en lo constante en la "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE" (Resolución ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019),

-El área de cobertura principal autorizada al canal 41, OROMAR, en Cerro Repen era: Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro, para una intensidad de campo eléctrico de 74 dBuV/m.

- Los niveles de intensidad de campo eléctrico en las frecuencias comprendidas entre 632 – 638 MHz correspondientes al canal 41, OROMAR, repetidor Cerro Repen, medidos con la estación remota transportable del sistema SACER instalados en la ciudad de Machala, presentes en las capturas de pantalla (constantes en informe IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019), no superan los 40 dBuV/m, correspondiente únicamente a piso de ruido. No existe señal de portadoras (Video, Color, Audio) de algún canal de TV analógica abierta.

- Durante las mediciones, (05 al 14 de noviembre de 2019) el sistema de televisión analógica abierta denominado OROMAR, canal 41, repetidora Cerro Repen, autorizada para servir a Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro, para una intensidad de campo eléctrico de 74 dBuV/m, no disponía de permiso para operar con baja potencia, en informe IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019, se detalla: "(...) Con Oficio Nro. ARCOTEL-CCON-2019-1027-OF de 31 de octubre de 2019, el ingeniero José María Gómez de la Torre Gómez, Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, comunica al ingeniero Ricardo Andrés Herrera Andrade, SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIONES: "(...) Por lo indicado, dado que ya se ha otorgado el plazo máximo de ciento ochenta días para la suspensión de las emisiones de la repetidora que sirve a la ciudad de MACHALA (CANAL 41), del sistema de televisión denominado OROMAR (CANAL 41), matriz de la ciudad de Manta, provincia de Manabí, le comunico que no es factible otorgar una prórroga adicional de 90 días para continuar con la suspensión de las emisiones de dicha repetidora; en tal virtud, le agradeceré que en forma inmediata reinicie su operación conforme las características autorizadas.(...)".

- En el Recurso de Apelación (ARCOTEL-DEDA-2024-016935-E de 11 de noviembre de 2024), "ANÁLISIS Y ARGUMENTACIÓN", literal 9, se detalla: "(...)9. A pesar de que el problema informado a la ARCOTEL sobre la imposibilidad de operar con potencia normal, no fue considerado, respetuosos como siempre de lo que dispone la autoridad, solicitamos a la empresa ECUATRONIX realice un nuevo análisis "in situ" para lograr la operación normal de la repetidora de la ciudad de Machala. En atención a este requerimiento, mediante Informe Nro. DTG-12271/1 del 28 de noviembre del 2019, cuya copia adjunto, suscrito por el Ing. Daniel Salcedo, Jefe Técnico de Guayaquil de la empresa ECUATRONIX, se emitieron los resultados del trabajo preventivo y correctivo realizado en el mes de octubre de 2019 a las instalaciones de la repetidora de OROMAR TV, en el cerro Repen, de los cuales me permito resaltar el siguiente: "La potencia que se encuentra operando es de 5 W debido a daños en el amplificador ElectrosysModelo W6-210A Serie 10130330, además el vatímetro presenta problemas de funcionamiento."(...)", el resaltado

me corresponde, se señala que el mantenimiento es de octubre de 2019 y que el vatímetro presenta problemas de funcionamiento.

5. CONCLUSIONES:

- De la información constante en informe IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019, el suscrito se ratifica en las conclusiones constantes en el indicado documento: "(...) Como resultado del monitoreo efectuado a la repetidora autorizada en Cerro REPEN para servir a las localidades de Machala, Atahualpa, El Guabo, Pasaje, Piñas, Portovelo, Santa Rosa, Zaruma, de la provincia de El Oro (canal 41, banda de frecuencias 632 -638 MHz), del sistema de Radiodifusión de Televisión Abierta Analógica denominado "OROMAR", matriz de la ciudad de Manta, se ha verificado que la misma no es detectada en operación en el período del 5 de noviembre de 2019 hasta el 14 de noviembre de 2019, motivo por el cual se concluye que la empresa SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACIÓN HCGLOBAL S.A., ha suspendido las transmisiones del servicio de radiodifusión de televisión abierta de esa estación repetidora por más de ocho días, sin la obtención previa de la autorización correspondiente."(...)"

En relación a lo manifestado por la administrada y lo indicado por el área Técnica de la Coordinación Zonal 6, es pertinente señalar que en el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1425 de 14 de noviembre de 2019, se evidencia claramente que el canal 41, banda de frecuencias 632 -638 MHz, no operaba con el mínimo de intensidad de campo del área de cobertura (no alcanza los niveles mínimos de cobertura secundaria) de acuerdo a la norma "NORMA TÉCNICA PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN DE TELEVISIÓN DE SEÑAL ABIERTA TERRESTRE" (Resolución ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019):

Artículo 11.- Intensidad de Campo Mínima a Proteger. - Los valores de intensidad de campo eléctrico, medidos a un nivel de 10 metros sobre el suelo y que serán protegidos en los bordes de las áreas de cobertura son los siguientes:

BANDA	BORDE DEL ÁREA SECUNDARIA O DE PROTECCIÓN	BORDE DEL ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
I	47 dBuV/m	68 dBuV/m
III	56 dBuV/m	71 dBuV/m
IV y V	64 dBuV/m	74 dBuV/m

Tabla Nro. 2: Intensidad de campo mínima a proteger para televisión analógica

Puesto que se verificó que la intensidad de campo medida en el área de cobertura autorizada no superaba los 40 dBuV/m, correspondiente únicamente a piso de ruido, lo cual se puede ver en las capturas de pantalla del espectro radioeléctrico adjuntas al informe técnico de fecha 14 de noviembre de 2019, además no se detectó ninguna señal correspondiente al video y/o audio del canal 41 en las fecha 05 al 14 de noviembre de 2019, por lo que al no contar con el mínimo de intensidad de campo se lleva la conclusión de que el canal 41 no fue detectado en operación.

Con relación a la prescripción citada por la administrada es necesario hacer la siguiente precisión:

Sobre la fecha de la comisión de la presunta infracción, es necesario hacer referencia a la **prescripción** en el presente caso, pues el Código Orgánico Administrativo en su Disposición Derogatoria Quinta establece: "Derogase los artículos 126, 127, 128, 129, 134 y 135 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015", de esta manera deroga la prescripción de 5 años que establecía la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para las infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

El art. 1 del Código Orgánico Administrativo establece que es de aplicación obligatoria para todo organismo que forman parte del sector público, sin embargo, con relación a la prescripción el art. 245 ibídem, establece tres distintas prescripciones del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora, según se trate de infracciones **leves, graves o muy graves** conforme corresponda el caso, lo cual difiriere con los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que señala **4 tipo de infracciones primera, segunda, tercera y cuarta clase**, por lo que la regulación del precepto citado, eventualmente no podría aplicarse a las infracciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y, al haberse derogado el art. 135 ibídem, quedaría un vacío en cuanto **a la prescripción de las infracciones** en este último cuerpo normativo.

Una vez que se ha evidenciado la ausencia de un plazo para que opere la prescripción de la potestad administrativa sancionadora de las infracciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, vale indicar que el art. 29 del Código Orgánico Administrativo, establece la **tipicidad** entre los principios de procedimiento administrativo sancionador y señala lo siguiente:

“Art. 29.- Principio de tipicidad. Son infracciones administrativas las acciones u omisiones previstas en la ley.

A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Las normas que prevén infracciones y sanciones no son susceptibles de aplicación analógica, tampoco de interpretación extensiva.”

Como se puede observar en materia de ejercicio del poder punitivo, la interpretación de los preceptos es restringida, tal como ocurre en el presente caso, pues la presunta conducta infractora que motivó la presente actuación previa, tiene una denominación no mencionada en el artículo citado por la compareciente, y que es utilizado como base de su alegación de prescripción, por tanto, la alegación resulta inadmisibile.

De lo citado se concluye que esta administración debe observar el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes conforme lo prescribe el artículo 82 de la Constitución de la República. En esa medida, los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que tipifican infracciones de primera, segunda, tercera y cuarta clase con sus correspondientes sanciones, se deben aplicar para el régimen de las telecomunicaciones, estas normas y principios tienen plena vigencia y deben ser observadas para precautelar el interés general. En tal sentido no resulta admisible que esta administración violando el principio de tipicidad haga una interpretación extensiva de los plazos de prescripción, pues aquello es una prerrogativa exclusiva de la Función Legislativa, motivo por el cual se desestiman sus alegaciones.

En este contexto con la prueba presentada por la administración esto es el informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2019-1425 del 14 de noviembre de 2019, informe técnico Nro. IT-CZO6-C-2024-0642 del 19 de noviembre de 2024, el cual versa sobre al monitoreo con el sistema SACER efectuado al sistema de radiodifusión de acuerdo al procedimiento establecido en la Resolución ARCOTEL-2019-0781 de 04 de octubre de 2019, a **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.** donde se evidencia con fotografías, capturas de pantalla del espectro del citado informe, que sirven como prueba presentada por la administración, prueba aportada en el ámbito técnico que incluye el análisis del hecho, por su carácter especializado goza de valor probatorio, por consiguiente, se sugiere que el mismo sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada y determinar la existencia de la infracción.

Con lo cual se establecería como consecuencia jurídica de la existencia del hecho infractor atribuido al **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, la existencia

de responsabilidad en el incumplimiento señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Segunda Clase, tipificada en el Art. 118, letra b), número 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes y agravantes, se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado ha dado contestación pero no admite en incumpliendo y no presenta un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

4. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: "Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados."(...). (Lo de negrita nos corresponde).

De la revisión del expediente y por la naturaleza del hecho se puede observar que la expedientada no puede corregir su conducta, en consecuencia no concurre en esta atenuante.

5. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño y se considera como atenuante.

Se deberán considerar únicamente las atenuantes 1 y 4 del art. 130 de la LOT; no se advierte que se cumpla con ninguna otra circunstancia atenuante. Sobre la base de los atenuantes determinados se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones se realiza el presente análisis:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No sé a verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso de la administrada consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. (...)"

e) Con relación a la sanción que se pretende imponer:

"(...) Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2024-4469-M de 18 de noviembre de 2024, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

"(...)La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, debido a que no presentó el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión" requerido en la Resolución Nro. ARCOTEL-2015-0936; así como tampoco ingresó la información en el Sistema de Ingresos por Tipo de Servicios.

Adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A., con RUC Nro. 1391726481001, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a un tipo de contribuyente SOCIEDAD, obligado a llevar contabilidad SI y régimen GENERAL; por lo tanto, refleja información económica en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en el Estado de Resultado Integral del año 2022, en el que consta el rubro "INGRESOS DE ACTIVIDADES ORDINARIAS" por el valor de USD 3'536.752,36 (...)"

En tal virtud, se debe proceder conforme lo establecido en el numeral 2 del artículo 121 de la LOT para las **sanciones de SEGUNDA CLASE**, la multa será de entre el 0,031% al 0,07% del monto de referencia; por lo que considerando en el presente el atenuante número 1 y 4, para fijar la multa a imponerse corresponde a MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON VEINTE Y TRES CENTAVOS (USD \$ 1,441.23).

f) Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

“(…) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024, de manera particular, con los informes emitidos por Direcciones de la ARCOTEL; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, en el Acto de Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, lo establecido en los artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 7 de la disposición transitoria décima de la resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**; por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que la **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.**, estaría presuntamente incurriendo en una infracción de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (…)”

5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2024-0086 de 18 de noviembre de 2024, en el cual señala que la expedientada cumple con el atenuante número 1 y 4 del art. 130 y no se han determinado agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido al **SISTEMAS GLOBALES DE COMUNICACION HCGLOBAL S.A.** en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador, la existencia de responsabilidad, por haber suspendido operaciones por mas de 8 días su sistema de televisión abierta, incumpliendo lo establecido en el artículos 111 y 112 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el numeral 7 de la disposición transitoria décima de la resolución Nro. **15-16-ARCOTEL-2019 DEL 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de segunda clase determinada en el artículo 118, literal b), numeral 17 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2024-0086 de 18 de octubre de 2024, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

RESUELVE:

